

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-461-2019, de fecha veinte de noviembre del presente año, firmado por la Secretaria General de esta Corte, mediante el cual comunica que:

“...la temática antes referida si fue llevada en las agendas de sesiones de fechas 27/8/2019, 3/10/2019 y 15/10/2019, sin embargo no fue conocido por el Pleno dicho tema en las respectivas sesiones; ahora bien, en la agenda de fecha 17/10/2019, sí fue llevada y abordada la temática en mención, pero no se tomó decisión definitiva por parte del Pleno de esta Corte. Y es el caso, que este tipo de información se enmarca dentro de los parámetros de “*antecedentes*”, por lo que, la misma se encuentra amparada bajo la reserva de fecha 12/9/2019, emitida por la Corte Suprema de Justicia, y siendo que, por encontrarse aún en la etapa de deliberación y análisis la información solicitada, se estimó que no es posible atender su solicitud.

No omito manifestar, que las actas de sesiones de Corte Plena de las fecha antes aludidas, ya se encuentran publicadas en el siguiente enlace: www.csj.gov.sv/CORTE_PLENA/HIS_AC.html” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx presentó solicitud de información número 753-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“...los audios, en cualquier forma de respaldo, de las sesiones pleno de la Corte Suprema de Justicia correspondientes al 27 de agosto, 3 de octubre, 15 de octubre y 17 de octubre, todos de 2019; sesiones en las que se presentaría y/o abordaría el documento consistente en el análisis sobre a qué autoridad corresponde la suspensión de plazo de caducidad conforme al art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, elaborado por la Gerencia General de Asuntos Jurídicos” (sic).

2. A las once horas con veinticinco minutos del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se pronunció resolución con referencia UAIP/753/RPrev/1917/2019(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, remitiera una imagen de su firma junto a su nombre, a fin de ser agregada a la solicitud presentada.

3. El quince de noviembre del presente año a las quince horas con cincuenta y dos minutos, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx subsanó la mencionada prevención remitiendo por medio del correo electrónico de esta Unidad lo solicitado.

4. Por resolución con referencia UAIP/753/RAdm/2008/2019(3), de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Secretaria General de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/753/2678/2019(3), de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve y recibido el mismo día en dicha dependencia.

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Secretaria General de esta Corte ha expresado que no es posible brindarse **los audios de la Corte Suprema de Justicia en Pleno correspondiente a los días 27/08/2019, 3/10/2019 y 15/10/2019**, en los cuales se presentara o abordara el documento consistente en el análisis sobre a qué autoridad corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, por no haberse conocido por el Pleno dicho tema en las sesiones antes aludidas, lo cual puede ser corroborado por la peticionaria en los siguientes enlaces electrónicos:

27de agosto de 2019	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/14082
3 de octubre de 2019	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/14717
15 de octubre de 2019	www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/14719

Además, considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en

consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Secretaría General de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Secretaria General que en los audios de la Corte Suprema de Justicia en Pleno correspondientes a los días 27/08/2019, 3/10/2019 y 15/10/2019, no se conoció el punto requerido por la ciudadana, tal como lo indica expresamente en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas.

III. En relación con lo informado por la Secretaria General, en el sentido que **no entrega** el audio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del día 17/10/2019 en el que se abordó el Análisis sobre a qué Autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, dado que, no se tomó decisión definitiva por parte del Pleno de esta Corte y en virtud de enmarcarse esta información dentro de los parámetros de “*antecedentes*”, la cual se encuentra amparada en la declaración de reserva, señalada mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las doce horas del día 12/09/2019, la cual puede ser consultada por la ciudadana en el siguiente enlace electrónico: www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/14134

A ese respecto, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que **existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.*** La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En dicha declaratoria de reserva pronunciada por la Corte en Pleno el día 12/09/2019, se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, los documentos u otros medios, que sin importar su nominación, tengan calidad de antecedentes y que son producidos por las distintas dependencias administrativas que conforman esta Corte en el ejercicio de sus atribuciones, delegación o participación en el trámite de procedimientos administrativos sancionatorios, en trámite o por iniciar, seguidos contra funcionarios judiciales, abogados, notarios, personal del Órgano Judicial o los sujetos vinculados a los trámites de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en los que corresponda a esta Corte su decisión.

Especial atención merece este supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los documentos u otros medios, que sin importar su nominación, tengan calidad de antecedentes y que son producidos por las distintas dependencias administrativas que conforman esta Corte.

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12 de septiembre de 2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/14134

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan

las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por la Secretaria General que la mencionada información requerida ha sido clasificada como reservada, no es procedente su entrega a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1º de la LAIP establece como **infracción muy grave** en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

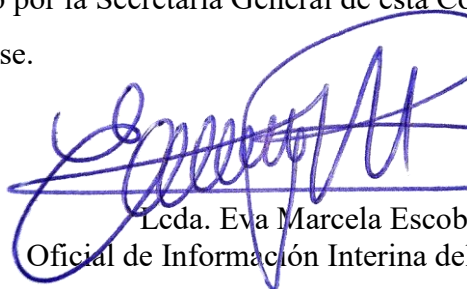

Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Confírmese al 20/11/2019, la inexistencia de la información relacionada en el considerando II de esta decisión, por las razones expuestas en el mismo.

b) Deniérgase la entrega a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx de la información consistente en "...el audio de Corte Plena del 17/10/2019 en el que se abordó el documento consistente en el análisis sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, elaborado por de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos", por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General.

c) Entréguese a la peticionaria el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, remitido por la Secretaria General de esta Corte.

d) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.